

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de febrero de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Bienvenido Antonio Cabrera Reyes.

Abogados: Dr. Rafael Bautista y Lic. Daniel Izquierdo.

Recurrida: Dirección Nacional de Control de Drogas.

Abogados: Dres. Ramón A. Vargas Peña y Bolívar Gil Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0319571-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Antonia Nova, por sí y por los Dres. Daniel Izquierdo, Bienvenido Cabrera, abogados del recurrente Bienvenido A. Cabrera Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Bautista y el Lic. Daniel Izquierdo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416383-5 y 001-0105529-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Ramón A. Vargas Peña y Bolívar Gil Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-02443844-7 y 001-0488131-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto La Ley núm. 13-07, de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que el recurrente Bienvenido A. Cabrera Reyes ingresó a laborar en la institución recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas en fecha 16 de julio de 1993; b) que mediante memorando de fecha 15 de septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue cancelado en el ejercicio de sus funciones dicho recurrente, señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes; c) que en fecha 4 de octubre de 2006, mediante Oficio núm. 0136, el Consultor Jurídico de la recurrida le informa al recurrente, que en su caso no procede el otorgamiento de indemnización; d) que mediante comunicación de fecha 14 de noviembre de 2006, el recurrente solicitó al Departamento de Relaciones Laborales de la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP) que le suministrara copia de la opinión de ese despacho con respecto al oficio anterior; e) que al no obtener respuesta de la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP) y de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes interpuso recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile por estar fuera del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, contra el memorando núm. 2256 emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en fecha 15 de septiembre del año 2006; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, que se examinan conjuntamente por su vinculación el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a quo al establecer en su sentencia que en virtud de lo previsto en el Decreto núm. 521-03, los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección Nacional de Drogas tienen los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de las Fuerzas Armadas, incurrió en violación la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al no observar que lo que prevé el referido decreto es que el personal civil nombrado en dicha dirección goza de los mismos derechos que los miembros de las Fuerzas Armadas, sólo en cuanto a la seguridad social, pero no en lo referente a su estatus, ni a sus salarios, ya que se trata de servidores públicos de una dirección general que depende directamente del Poder Ejecutivo, por lo que entran bajo el ámbito de la Ley núm. 14-91, contrario a lo que consideró dicho tribunal, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa e hizo una incorrecta interpretación del referido decreto, que no puede aniquilar las disposiciones de la Ley núm. 14-91, ya que en la parte final del artículo 1º de dicha ley se expresa que la misma se aplicará a todo organismo que dependa directamente del Poder Ejecutivo; que al no establecerlo así, la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, además de que sus motivaciones resultan incompletas, imprecisas e inoperantes, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la decisión impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ha formulado en su defensa un medio de inadmisión, invocando que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente es inadmisibile en razón de que al éste haber prestado servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, está excluido del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91 que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa; que del estudio y análisis del artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa se determina que están excluidos del ámbito de aplicación de esta ley: los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como el personal civil de carácter técnico y administrativo al servicio de dichas instituciones; el personal que compone los cuerpos de investigación y seguridad del Estado y sus auxiliares y el personal perteneciente a organismos paramilitares y parapoliciales existentes o que pudieren crearse; que al establecer el Decreto núm. 521-03 del Poder Ejecutivo que los miembros de la clase civil nombrados por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, tendrán los mismos derechos, deberes y exenciones que los miembros de los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas,

cuando se haga efectivo el descuento a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se entiende que los miembros y asimilados de dicha Dirección forman parte de la exclusión expresa de éstos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al estar excluidos de manera expresa los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y demás miembros establecidos en el artículo 2 de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, el presente recurso contencioso administrativo deviene en inadmisibile, sin examen al fondo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisibile debido a que el recurrente no era un servidor público sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en ese entonces, aplicó correctamente las disposiciones legales citadas en su decisión, contrario a lo que alega el recurrente, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta corte apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados mediante el recurso, por lo que procede rechazar los medios examinados, así como el recurso de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en esa parte.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Cabrera Reyes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do